

EXP. No. 161/2015-A2

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S, los autos para resolver en laudo el juicio laboral número 161/2015-A2, que promueve el Eliminado 1 Eliminado 1 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el día trece de febrero del año dos mil quince, el trabajador actor demandó a la Entidad Pública demandada antes mencionada, reclamando como acción principal la Reinstalación, así como el pago de salarios caídos y diversas prestaciones de carácter laboral; por auto de fecha dos de marzo del año dos mil quince, se admitió la demanda señalada y se ordenó emplazar a la parte demandada, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Compareciendo a dar contestación el veintiuno de abril del dos mil quince.-----

2.- Seguido el juicio por sus etapas procesales, el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete concluyó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, resolviéndose sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por resolución del treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete. Por lo que, una vez desahogados por actuación del doce de diciembre del dos mil diecisiete se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda, el cual se realiza conforme al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

(Sic) "2.- El día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce con mi clave presupuestal número 070413E241300.0000153, la C. Eliminado 1 quién es Especialista Educativa, adscrita a la Dirección de Planeación de Recursos Humanos de la Dirección General de Personal, sin ser mi superior inmediato me levantó una ilegal acta administrativa, por presuntamente haber presentado la incapacidad apócrifa con folio ML638218, expedida el día 19 de marzo del año 2014 dos mil catorce, por el Eliminado 1 de la Unidad Médico Familiar número 88 del instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del suscrito otorgándose 3 tres días de incapacidad laboral, por el periodo comprendido del 19, 20 y 21 del mes de marzo del año 2014...".-----

IV.- Por su parte el Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda de la siguiente forma:-----

(Sic) "**2,3,4,5 y 6.-** A lo narrado por el actor en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de hechos de su demanda inicial se niega por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que basta la simple lectura de estos para advertir que el actor los narra de una forma tergiversada pretendiendo sorprender la buena fe de este H. Tribunal ya que la verdad de los hechos es la siguiente... Una vez, instruido el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral con número 144/2014-E, el 09 de diciembre de 2014 el Titular de la Dependencia que represento el Eliminado 1 dictó resolución en la cual con fundamento en los artículos 22 fracción V, inciso a) y m), 25 fracción III, 26 fracción VII, 55 fracciones I, III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; resultó procedente decretar en contra del hoy actor la terminación de la relación laboral por cese, según la relación la relación de fundamentos legales y motivos expresados en la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 144/2014-E."-----

V.- La litis en el presente juicio, versa en cuanto a que **el actor** manifiesta que el día 15 de diciembre del 2014 le notificaron la resolución emitida dentro del Procedimiento de Responsabilidad Laboral número 144/2014-E incoado en su contra por supuestamente haber presentado una incapacidad apócrifa falta, donde se le sancionó con el cese. Por su parte la **demandada** señala que la actora fue cesada de manera justificada a través de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 144/2014-E por haber incurrido en las causales previstas por el numeral 22 fracción V inciso a) y m) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Estado de Jalisco. - -

Fija la litis, se determina que le corresponde a la parte demanda la carga de la prueba a efecto de acreditar la legalidad del cese decretado al hoy actor, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Sobre la base de lo anterior se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, siendo preponderante entrar al estudio de la prueba DOCUMENTAL número 2, consistente en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 144/2014-E incoado al trabajador actor, prueba sobre la cual basa su defensa. Procedimiento que analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le concede valor probatorio en razón de que el mismo no fue ratificado ante este Tribunal por las personas que intervinieron en él, por lo que no le rinde beneficio alguno a su oferente, teniendo sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 194.041

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: IX, Mayo de 1999

Tesis: III.T. J/33

Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL

PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.-----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.-----

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.-----

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.---

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.-----

Siendo entonces que al no haber sido ratificado el procedimiento de cuenta, éste no es merecedor de valor probatorio alguno y al haber basado su excepción en el cese justificado a través de dicho procedimiento, es por lo que resulta innecesario entrar al estudio del resto del material probatorio.-----

Así las cosas, es dable concluir que la misma no cumplió con su debito procesal, ya que de la totalidad de las pruebas que acompaña no logra acreditar el hecho de que efectivamente el actor fue cesado justificadamente a través de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral. En narradas circunstancias, este Tribunal arriba a la determinación de que la demandada no logró desvirtuar el despido argüido por el actor, toda vez que la patronal fue omisa en acreditar su carga procesal, consecuentemente resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 en el puesto de TECNÓLOGO G, adscrito a la Escuela Secundaria Mixta Número 26, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado, así como al pago de salarios caídos, y Aguinaldo por el periodo máximo de doce meses, esto es del 15 de diciembre del 2014 al 15 de diciembre del 2015, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Teniendo aplicación el siguiente criterio:-----

Época: Décima Época

Registro: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU

LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente,*

demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones,

habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.-----

VI.- El trabajador actor reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 01 de enero al 15 de diciembre del año 2014, argumentando la patronal que es improcedente el pago porque le fueron cubiertas en tiempo y forma. Así pues, corresponde a la patronal acreditar su afirmación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y una vez analizados los medios de convicción admitidos a la parte demandada se advierte que le fue pagado el aguinaldo del 2014 con la nómina de pago del periodo del 01 al 15 de diciembre del 2014, sin que logre demostrar el pago de vacaciones y prima vacacional; por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago aguinaldo del año 2014 y por el contrario se **CONDENA** a la patronal al pago de Vacaciones y Prima vacacional por el periodo del 01 de enero al 15 de diciembre del año 2014.- -

VII.- El actor reclama el pago de las prestaciones 07, 39, CC, E9, HV y SC, sin que especifique a que prestaciones se refiere, por lo tanto, este Tribunal se ve impedido jurídicamente para realizar un estudio de los mismos; siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de los mismos.-----

VIII.- El salario que deberá tomarse para la cuantificación de las cantidades a que fue condenada la patronal es el de Eliminado 2 **mensuales**, señalado por la actora, ya que si bien fue controvertido por la patronal, ésta no acreditó que el mismo fuera inferior.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor Eliminado 1 acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 Eliminado 1 en el puesto de **TECNÓLOGO G**, adscrito a la Escuela Secundaria Mixta Número 26, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado, así como al pago de salarios caídos, y Aguinaldo por el periodo máximo de doce meses, esto es del 15 de diciembre del 2014 al 15 de diciembre del 2015, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, así como al pago de Vacaciones y Prima vacacional por el periodo del 01 de enero al 15 de diciembre del año 2014. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de pagar al actor

Eliminado 1

Eliminado 1

vacaciones y prima vacacional por el tiempo que duré el trámite del presente juicio, así como del pago de aguinaldo del año 2014 y de las prestaciones 07, 39, CC, E9, HV y SC. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----